

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:30 ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 08 OCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 Y 47 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/12/2017.- INTERPUESTO POR LA C. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN, Directora de Comercio del Honorable Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., **EN CONTRA DEL:** “oficio CEEPC/SE/669/2017, de fecha 07 de agosto 2017, mismo que me fue notificado el 8 de agosto de 2017, así como todas las consecuencias legales y fácticas.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., 06 seis de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente con el número al rubro indicado, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN, en su carácter de Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en contra del oficio CEEPC/SE/669/2017, de fecha 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, mismo que le fue notificado el día 08 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, así como todas las consecuencias legales y fácticas.

G L O S A R I O

Consejo. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Comisión. Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Secretario Ejecutivo: El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Procedimiento Sancionador Ordinario PSO-08/2016. Con fecha 05 cinco de agosto de 2016 dos mil dieciséis el Consejo dictó acuerdo dentro del mencionado procedimiento, en el cuál ordenaba requerirle a la quejosa en su carácter de Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, información relativa a diversos espectaculares, dicho acuerdo fue notificado a esa Dirección de Comercio el día 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis.

Oficios CEEPC/SE/897/2016 Y CEEPC/SE/960/2016. El Consejo, giró el primer oficio de requerimiento mencionado a la quejosa el 24 veinticuatro de agosto de 2016 dos mil dieciséis, sin embargo, en virtud de la omisión de responder la primera ocasión, se le giró un nuevo requerimiento CEEPC/SE/960/2016, con fecha 06 seis de septiembre de dos mil dieciséis 2016.

Derivado de lo anterior, el mencionado Organismo Electoral, recibió escrito signado por la quejosa, en el cual proporciona información relativa a los dos requerimientos de información mencionados con anterioridad, haciendo referencia que dichos espectaculares son propiedad de la persona moral Qualitel, S.A. de C.V.

Expedientes acumulados PSO-09/2016 Y PSO-10/2016. Derivado del informe antes señalado el Organismo Electoral, continuando con sus diligencias, identificó los expedientes mencionados los cuales fueron acumulados al **PSO-08/2016**, en adelante, **PSO-08/2016** y Acumulados.

Acuerdo CQD/SO/16/04/2016. Ante las omisiones de rendir información solicitada por el Organismo Electoral, el CEEPC consideró que se generó un supuesto de infracción a la disposición contenida en la fracción I, del numeral

458 de la Ley Electoral del Estado. A raíz de esto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo aprobó el acuerdo CQD/SO/16/04/2017 con fecha 20 veinte de abril de 2017 dos mil diecisiete, mediante el cual se instrúa el inicio de un Procedimiento Sancionador Ordinario.

PSO-01/2017. El 02 dos de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Consejo inició Procedimiento Sancionador en la vía ordinaria en contra de la persona moral denominada Qualitel S.A. de C.V., por la omisión de “rendir información requerida por los órganos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”.

Resolución al PSO-01/2017. El 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete el Pleno del Consejo aprobó la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario, iniciado de oficio en contra de la persona moral Qualitel S.A. de C.V., donde se sobresee por actualizarse la causal establecida en los numerales 437 fracción I, y 436 fracción IV, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado, en razón de que la premisa sobre la que versaba el procedimiento sancionador era incorrecta, ya que el domicilio señalado por la Directora de Comercio del H. Ayuntamiento en su informe, como de la persona moral señalada, no corresponde a la misma.

Oficio CEEPC/SE/669/2017. Con fecha 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Consejo, giró un oficio a la C. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN, Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, mismo que le fue notificado el día 08 ocho de agosto de 2017 dos mil diecisiete, donde solicita su colaboración para informar a dicho Organismo Electoral la actualización del domicilio de la persona moral denominada “Qualitel S.A. de C.V.”, en cumplimiento al acuerdo CQD/SO/29/2017, aprobado por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del CEEPC.

Recurso de Revisión. Contra la determinación citada en el punto anterior la quejosa interpuso el día 14 catorce de agosto de la presente anualidad ante este Órgano Jurisdiccional el medio de impugnación en estudio.

Remisión del informe circunstanciado. Con fecha 23 veintitrés de agosto del presente año se tuvo a la responsable por remitiendo su informe circunstanciado y la documentación atinente, ordenándose la integración del expediente bajo el número que le corresponde. En la misma fecha se ordenó turnar el expediente de mérito a la suscrita Magistrada para los efectos a que se refiere el numeral 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Circulación del proyecto. Con fecha 4 cuatro de los en curso, se circuló el proyecto de resolución entre los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, para los efectos a que se refieren los artículos 14 fracción IX, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, así como 20 fracción VI, y 24 del Reglamento Interior del propio Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el 26 veintiséis de junio de 2014 dos mil catorce. Asimismo, son aplicables los artículos 30, tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción I, 67 fracción I, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

3. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",¹ y del planteamiento integral que hace valer la promovente en su escrito de demanda, puede observarse que reclama, en esencia la ilegalidad del oficio CEEPAC/SE/669/2017, emitido por el Secretario Ejecutivo del CEEPAC, mediante el cual se le requiere información relacionada con la instalación, uso, ampliación, modificación o reparación de anuncios a nombre de la persona moral denominada Qualitel S.A. de C.V. respecto al ubicado en Avenida Salvador Nava Martínez en intersección con Avenida Juárez en esta ciudad capital, en su carácter de Directora de Comercio del H. Ayuntamiento Capitalino.

4. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de éste Tribunal Electoral de San Luis Potosí en Pleno, y no a la determinación o actuación unilateral del Magistrado Ponente, según se desprende de lo estipulado en los artículos 14 fracción IX; 36; 53 fracción I y 56, todos los anteriores de la Ley de Justicia Electoral del Estado; así como del artículo 20 fracción VI del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así mismo resulta aplicable la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Misma que es consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 447-449.

5. Legitimación e interés jurídico. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, estima que DOLORES ELIZA GARCIA ROMAN, acredita los dos elementos anteriores ya que la representación que ostenta como Directora del Comercio del H. Ayuntamiento capitalino se desprende de la documental pública consistente en la copia certificada por parte el Secretario General del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, del nombramiento que le fue conferido el 1º primero de agosto del año en curso por parte del Presidente Municipal de la Capital del Estado a partir de esa fecha hasta el 31 treinta y uno de agosto del mismo año.² Nombramiento que en términos de lo dispuesto por los artículos 39 fracción I, 40 fracción I, inciso b) y 42 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado tienen valor probatorio pleno.

Del mismo modo ya que sólo está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide, mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia número 07/2002³ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

6. Improcedencia. A juicio de este Tribunal Electoral el medio de impugnación interpuesto por la Directora de Comercio del Ayuntamiento de San Luis Potosí resulta improcedente, pues el acto reclamado no es un acto definitivo y firme, por

¹ Consultable a fojas 445 y 446, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

² Localizable a fojas 41 frente y vuelta de los autos del expediente.

³ Publicada en las páginas 114 y 115 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002.

lo tanto, no es susceptible de impugnarse directamente al incumplir con el principio de definitividad.

La Sala Regional de la Segunda Circunscripción Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey Nuevo León, ha sostenido que los principios de definitividad y firmeza atienden a la particularidad de que solo se sometan a la jurisdicción aquellos actos o resoluciones que decidan el asunto en forma total ya sea respecto al fondo de la cuestión planteada o bien declarando su improcedencia, siempre y cuando sus efectos no sean susceptibles de ser modificados por un juicio o recurso ordinario, competencia de una autoridad jurisdiccional o administrativa, según corresponda.⁴

En el caso concreto la parte actora encamina sus motivos de inconformidad en contra del oficio CEEPC/SE/669/2017, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo, mediante el cual se le requiere información relacionada con la instalación, uso, ampliación, modificación o reparación de anuncios a nombre de la persona moral denominada Qualitel S.A. de C.V. respecto al ubicado en Avenida Salvador Nava Martínez en intersección con Avenida Juárez en esta ciudad capital, en su carácter de Directora de Comercio del H. Ayuntamiento Capitalino.

En cuanto a la emisión del requerimiento de información de referencia, esta autoridad considera que el mero hecho de que se solicite mediante oficio a la parte quejosa su colaboración en cuanto a los puntos allí precisados no es un acto definitivo y firme que pueda ser objeto de análisis por este Tribunal hasta en tanto haya un pronunciamiento por parte del Consejo local que, en su caso, le finque responsabilidad, por lo que, además, hasta este momento, no hay una afectación sustantiva de imposible reparación para la actora.

Ya la Sala Superior a sustentado⁵ que el requisito establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de impugnar actos y resoluciones **definitivos y firmes** de las autoridades competentes de las entidades federativas para resolver las controversias que surjan, debe inferirse que es exigible respecto de todos los medios de impugnación inscritos en la ley secundaria, independientemente de la vía procesal exigida al actor para combatir los actos estatales.

En ese sentido, como lo interpretó la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación con sede Monterrey Nuevo León,⁶ dado que la ley secundaria de las entidades federativas no puede orientarse en sentido restrictivo, ni el legislador cuenta con la aptitud jurídica de limitar las normas y principios de rango constitucional, el principio de definitividad igualmente resulta exigible para la procedibilidad del Recurso de Revisión local aunque no se encuentre expresamente previsto en la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En ese orden de ideas no serán objeto de análisis los agravios argüidos por la recurrente, en virtud de que, en la especie, se incumple de manera notoria con el requisito especial de procedencia que se desprende del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a impugnar actos y resoluciones **definitivos y firmes** de las autoridades competentes de las entidades federativas.

Lo anterior es así, puesto que se debe tomar en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

⁴ Así lo sostuvo al emitir el 12 de septiembre de 2012 resolución en el expediente SM-JRC-0088/2012.

⁵ Véase la jurisprudencia 37/2002: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.

⁶ Véase la resolución dictada el 20 de julio de 2017 en el expediente SM-JE-06/2017.

En el caso específico el acto reclamado forma parte de un acto preparatorio de un procedimiento administrativo, y es criterio firme emitido por el Máximo Tribunal en materia electoral del País, que los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.⁷

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

Derivado de todo ello, es que este Tribunal considera que la solicitud de información impugnada, no es un acto definitivo y firme que pudieran causar una lesión en la esfera jurídica de la quejosa hasta en tanto haya un pronunciamiento por parte del Consejo local que, en su caso, aperture un procedimiento sancionatorio que le finque responsabilidad, por lo que, hasta este momento, no hay una afectación sustantiva de imposible reparación para la actora.

6. Efectos de la resolución. *Se desecha de plano el Recurso de Revisión interpuesto por DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN, Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el que reclama la ilegalidad del oficio CEEPC/SE/669/2017, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo, mediante el cual se le requiere información relacionada con la instalación, uso, ampliación, modificación o reparación de anuncios a nombre de la persona moral denominada Qualitel S.A. de C.V., respecto al ubicado en Avenida Salvador Nava Martínez en intersección con Avenida Juárez en esta Ciudad Capital.*

10. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5, 12 y 56 de la Ley de Justicia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. *- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.*

⁷ Ver la Jurisprudencia 1/2004, cuyo rubro reza: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. -

SEGUNDO. – Se desecha de plano el Recurso de Revisión, planteado por DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN, en su carácter de Directora de Comercio del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el que reclama la ilegalidad del oficio CEEPC/SE/669/2017, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo, mediante el cual se le requiere información relacionada con la instalación, uso, ampliación, modificación o reparación de anuncios a nombre de la persona moral denominada Qualitel S.A. de C.V. respecto al ubicado en Avenida Salvador Nava Martínez en intersección con Avenida Juárez en esta ciudad capital, por lo motivos aducidos en el **considerando 6** de la presente resolución.

TERCERO. – Notifíquese en forma personal a la recurrente, en el domicilio indicado en su escrito recursal y por oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 45, fracción II y 48 y 70 de la Ley de Justicia Electoral.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

QUINTO. - Comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, siendo responsable del engrose la segunda de los magistrados nombrados y secretario de estudio y cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy Fe. Rúbricas.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.